



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ**

Valparaíso, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado	: LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Demandado	: EFRAIN CÁRDENAS MANRIQUE
Radicado	: 188604089001-2020-00004-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 059

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra del señor **EFRAÍN CÁRDENAS MANRIQUE**, identificado de la Cédula de Ciudadanía 93.201.890 de Purificación, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit 800037800-8**, por medio de apoderado judicial Abogado **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio Civil 048 de fecha 08 de julio de 2020, modificado mediante auto interlocutorio 070 del veintiuno de Septiembre de 2020 de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio Civil 048 de fecha 08 de Julio de 2020, modificado mediante auto interlocutorio 070 del veintiuno de septiembre de 2020, **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra del señor **EFRAIN CARDENAS MANRIQUE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 92.201.890, por las sumas de:

- A. DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000,00), por concepto de capital, representados en el Pagaré Nro. 075806100004906, suscrito el 18 de noviembre de 2016.
 - A.1. Por concepto de interés corriente causado desde el día 16 de enero de 2019 al día 16 de enero de 2020, de acuerdo al estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagaré Nro. 075806100004906.
 - A.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré Nro. 075806100004906, que se causen desde el 17 de enero de 2020 y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

HOJA 2. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 059 DEL 09 DE AGOSTO DE 2022. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA: EFRAÍN CÁRDENAS MANRIQUE.

hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.

B. SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$766.025,00), por concepto de capital, representados en el Pagaré Nro. 4866470211530514, suscrito el 13 de enero de 2017.

B.1. Por concepto de interés corriente causado, liquidado entre el 06 de febrero de 2018 al día 21 de diciembre de 2018, de acuerdo al estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagaré N° 4866470211530514.

B.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré Nro. 4866470211530514, que se causen desde el 22 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.

Al ejecutado **EFRAÍN CÁRDENAS MANRIQUE** inicialmente la parte actora remitió citaciones por intermedio de la empresa de Servicios Postales 472, con trazabilidad de admitido por el interesado el día 27 de febrero de 2021. Igualmente se surtió la notificación por medio de aviso, recibido el día 05 de abril de 2021, una vez transcurridos los términos indicados en los Arts. 91, 431 y 442 del C.G.P., sin que concurrieran al Despacho a reclamar las copias, venció en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación, proponer excepciones y reformar la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

HOJA 3. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 059 DEL 09 DE AGOSTO DE 2022. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA: EFRAÍN CÁRDENAS MANRIQUE.
--

expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde el ejecutado **EFRAÍN CÁRDENAS MANRIQUE** aceptó a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cancelar el valor de \$12.000.000,00 del pagaré 075806100004906 suscrito el 18 de noviembre de 2016, y \$ 766.025,00 correspondiente al pagaré 4866470211530514, suscrito el 13 de enero de 2017.

Visto lo anterior y como quiera que, del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias, los títulos base de la presente ejecución contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, y condenar en costas al demandado.

Bastan las anteriores precisiones, para que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Valparaíso - Caquetá, proceda a:

III. ORDENAR

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **EFRAÍN CÁRDENAS MANRIQUE**, identificado de la cédula de ciudadanía Nro. 93.201.890 de Purificación, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio Civil Nro. 048 de fecha ocho (08) de Julio de 2020, modificado mediante auto interlocutorio Nro. 070 del veintiuno (21) de septiembre de 2020.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ**

HOJA 4. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 059 DEL 09 DE AGOSTO DE 2022. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA: EFRAÍN CÁRDENAS MANRIQUE.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Fijar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) M/cte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señor **EFRAÍN CÁRDENAS MANRIQUE** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Elaboró: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV